

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Septiembre

**REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA DE LA MUJER DURANTE EL
ANTIGUO RÉGIMEN.**

**SOCIAL AND LEGAL REALITY OF WOMEN IN THE ANCIEN
RÉGIME**

Realizado por la alumna Beatriz Cordovez Díaz

Tutorizado por la profesora M^a. Teresa Manescau Martín

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones

RESUMEN

El presente trabajo analiza cómo era la vida de las mujeres en España durante el Antiguo Régimen (siglos XVI a XVIII), desde un punto de vista cotidiano (dentro del hogar, su concepción familiar y matrimonial...), social (cómo se concebía a la mujer desde el prisma del cristianismo y el educacional) y legislativo (se señalará la desigualdad por parte de leyes penales y civiles). La conexión entre todos ellos señala el alto grado de violencia al que estuvieron sometidas las mujeres. La violencia de género, tal y como se define hoy en día, se expresaba en todos los ámbitos de sus vidas, desde la violencia física a la moral, pasando por la sexual, económica, jurídica...

Palabras claves: mujer; Antiguo Régimen; violencia; cotidiano; moralidad...

ABSTRACT

The present paper analyzes how was the life of women in Spain during the Ancien Régime (XVI to XVIII centuries) was, from a daily point of view (within the home, its family and marital conception...), social (how women were conceived from the prism of Christianity and education), and legislative point of view (inequality on the part of criminal and civil laws will be pointed out). The connection between all of them points to the high degree of violence to which women were subjected. Gender-based violence, as defined today, was expressed in all areas of their lives, from physical violence to morality, through sexual, economic, legal...

Keywords: women; Ancien Régime; violence; daily; morality...

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN	6
II.1.	<i>La doctrina eclesiástica como fundamento de la sociedad patriarcal.....</i>	<i>8</i>
II.2.	<i>La sexualidad femenina</i>	<i>10</i>
II.3.	<i>La educación como método de control sobre la mujer</i>	<i>11</i>
III.	LA VIDA COTIDIANA DE LAS MUJERES.....	16
III.1.	<i>El hogar</i>	<i>17</i>
III.2.	<i>El matrimonio.....</i>	<i>20</i>
III.2.1.	<i>El matrimonio como una cuestión económica.....</i>	<i>22</i>
III.3.	<i>La patria potestad</i>	<i>24</i>
IV.	LA VIOLENCIA SUFRIDA POR LAS MUJERES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	25
IV.1.	<i>Violencia moral y marginalidad</i>	<i>25</i>
IV.2.	<i>Violencia física</i>	<i>29</i>
IV.3.	<i>Violencia sexual</i>	<i>33</i>
IV.3.1.	<i>El estupro</i>	<i>35</i>
IV.4.	<i>Violencia institucional</i>	<i>37</i>
IV.4.1.	<i>La capacidad de obrar de las mujeres.....</i>	<i>37</i>
IV.4.2.	<i>La incapacidad contractual de las mujeres.....</i>	<i>39</i>
V.	CONCLUSIONES.....	40
VI.	BIBLIOGRAFÍA	42

I. INTRODUCCIÓN

Es imposible comparar y sacar conclusiones sobre la realidad de las mujeres en distintos momentos de la Historia. Los factores y los valores de cada sociedad hacen que la violencia sobre la mujer no se pueda comparar en el siglo XVI o en el siglo XXI. Sería un grave error aplicar a siglos pasados los criterios actuales sobre cómo se concibe y se protege a las mujeres. Hasta hace poco se entendía esto como que una cuestión inherente a la naturaleza humana, que afectaba a las mujeres por ser más débiles que los hombres, lo que justificaba una ingente cantidad de situaciones de maltrato al considerado segundo sexo, y que a día de hoy se sabe que dicha inferioridad natural, solo ha sido el pretexto para dominar y vencer, y que ha sido la socialización la que ha perpetuado los roles de hombre y mujer a lo largo de la Historia.

El problema de la violencia sobre la mujer fue tenido en cuenta por primera vez durante la II Conferencia Internacional de la ONU sobre La Mujer de 1980, en la cual se estableció que esta violencia suponía un obstáculo para la paz y para la consecución de la igualdad y el desarrollo de los derechos humanos universales y libertades públicas de las mujeres. Trece años más tarde, la Declaración sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de la ONU, dejó patente que “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impidiendo el pleno avance de la mujer, y que la violencia sobre la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por el que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre”¹.

Esta realidad que se ha vivido durante siglos tiene como origen el sistema patriarcal que ha fundamentado la construcción de las sociedades, en donde la idea de la virilidad y la demostración de fuerza están vinculadas a la idea de dominación masculina, y que ha encontrado en la violencia el instrumento más efectivo para controlar situaciones e imponer voluntades. Este mecanismo se ha utilizado durante siglos para colocar a las mujeres en situaciones de inferioridad y ha hecho creer que el *summum* de estas era el matrimonio y la familia, ser buena esposa y madre, soportando cualquier situación en

¹ ONU: Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104. Consultado el 20-04-2021. Descargado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>

silencio para poder mantener esa utopía. “No es posible entender el origen de la violencia y su mantenimiento durante siglos si la cultura dominante en la sociedad estuviera en contra de la misma”². De esta manera la violencia de género ha sido, y es, el crimen más encubierto de la Historia, porque socialmente era una situación normalizada y natural dentro del contexto del matrimonio y la familia. Ha afectado a las mujeres independientemente de su clase social, nivel económico, educativo y edad. Estas desigualdades, diferencias y relaciones de poder asimétricas, donde la mujer siempre ha quedado relegada a un papel secundario, han promovido distintas formas de opresión, todas sistematizadas en la violencia sobre la mujer.

II. LA MUJER EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

La igualdad de género es hoy uno de los principales objetivos de las sociedades avanzadas. No puede construirse bajo ningún punto de vista una concepción de la humanidad sin que exista una verdadera igualdad entre seres humanos. Pero esta igualdad, casi desde el principio de los tiempos, ha sido en realidad una desigualdad entre hombres y mujeres justificada y normalizada por razón de fuerza y poder.

La primera concepción del Humanismo, surgida en tiempos de la Grecia de Sócrates, excluyó a las mujeres de la idea universal del *Humanitas*, y se constituyó en la doctrina en la que se basó la formación humana, es decir, en todo aquello que hace al hombre más “humano”³. En consecuencia, el hombre era el ser al cual se vinculaba la dignidad. Desde Sócrates a Roma y desde Roma a Europa, en los siglos XIV-XVI este concepto de humanismo clásico grecorromano se convirtió en la base de la cultura y la educación en la que a los hombres les correspondía una serie de aptitudes en contrapunto a las que correspondían a las mujeres, que no eran otras que aquellas que sirvieran al hombre en su día a día, y, sobre todo, aquellas circunscritas al ámbito doméstico. Se las consideraba sujetos carentes de capacidad intelectual, incapaces de adquirir conocimientos extensos, de tener conciencia de lo fundamental, de la comprensión del mundo y de sus

² POLO GARCÍA, S., “El impacto de la violencia de género de las decisiones judiciales. Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción penal”, en *Revista de la Jurisprudencia*, Nº. 2, edit. Lefebvre, Madrid. Consultado el día 20/04/2021. Descargado de: <https://elderecho.com/el-impacto-de-la-violencia-de-genero-de-las-decisiones-judiciales-aplicacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-la-jurisdicion-penal>

³ FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNED, “Concepto de Humanismo”. Consultado el 10-05-2021. Descargado de: http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93,5584340&_dad=portal&_schema=PORTAL

presupuestos éticos. Todo esto dibujaba unas capacidades intelectuales que distinguía a hombres y mujeres, siendo ellos, por su capacidad, los protagonistas de la vida pública, relegando a las mujeres a las labores a las que estaban destinadas, el hogar y la procreación, para las que no precisaban un intelecto desarrollado. Por ello, la vida de las mujeres a lo largo de la Historia ha sido ignorada y silenciada, relegándolas al ámbito privado y doméstico.

La Historia ha sido escrita por aquellos que ostentaban el poder: los hombres. En general se ha basado en la explicación y exposición de hechos trascendentales, dejando en segundo plano la cotidianidad de la época y, como último escalafón de esta cotidianidad, la vida de las mujeres. Pero como señaló Agnes Heller, en su libro *Historia y vida cotidiana*: “La vida cotidiana no está fuera de la Historia, sino en el centro del acontecer histórico. Es la verdadera esencia de la sustancia social [...]. Las grandes hazañas no cotidianas que se reseñan en los libros de Historia arrancan de la vida cotidiana y vuelven a ella. Toda gran hazaña histórica concreta se hace particular e histórica precisamente por su posterior efecto en la cotidianidad”⁴.

Hasta hace poco los estudios referentes a la vida de las mujeres de la época se basaban en lo que los autores escribían sobre los estereotipos de género, que eran los resaltados en la literatura o el teatro⁵. Se puede descubrir el ambiente social que imperaba en función de lo que los escritores recogían en sus obras⁶. La mayoría de ellos se inspiraban en la doctrina que la Iglesia mantenía acerca del sexo femenino. No obstante, existieron honrosos ejemplos de tolerancia y amplitud de miras que se atrevieron a presentar a la mujer en un papel diferente. No se puede constreñir la mentalidad misógina a una época, ya que la misoginia no tiene un orden cronológico⁷. Se ha oprimido a las mujeres a lo largo de la Historia, aunque en unas épocas más que en otras.

Para encuadrar la vida de las mujeres en los siglos del Antiguo Régimen, hay que hacer en primer lugar una diferenciación de géneros, de clase social y del “estado” en el

⁴ HELLER, A., *Historia y vida cotidiana*, edit. Grijalbo, Barcelona, 1971, pág. 42.

⁵ VIGIL, M. D., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, edit. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1986, pág. 3.

⁶ MARTÍ, S., *Lo que nuestros clásicos escriben de las mujeres. Una incursión crítica por la literatura española*, edit. Luarna, Madrid, 2010, pág. 10. Consultado el 13-05-2021. Descargado de: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0774.pdf>

⁷ VIGIL, M. D., *La vida de las mujeres...* op. cit., pág. 6.

cual se encontraba la mujer, es decir, virgen, soltera, casada o viuda. Como se verá, la sexualidad junto con la clase social era el sesgo definatorio de la condición femenina.

II.1.La doctrina eclesiástica como fundamento de la sociedad patriarcal

Pocos sistemas sociales han tenido tanta importancia e influencia como las religiones. Estas han contribuido a justificar las desigualdades entre hombres y mujeres. Dieron a la condición biológica de la mujer una serie de atributos inherentes a su naturaleza que daban lugar a vicios, inquietudes y comportamientos que ponían en jaque la condición de masculinidad, evidenciando sus debilidades. En la religión católica, un ejemplo de esto lo encontramos en el Génesis, 3, 16⁸, donde se concibe la menstruación como algo sucio y diabólico que emana de las mujeres como consecuencia del pecado original cometido por Eva⁹. Los elementos de género se asocian por un lado a lo masculino de Dios, virtuoso y absoluto y, por otro lado, lo femenino vinculado al pecado y al mal¹⁰.

El cristianismo diferenció entre dos arquetipos de mujeres: Eva y la Virgen María. La primera se utilizó como justificación de la naturaleza débil de las féminas: ella no se resistió a sus deseos y por su culpa la humanidad quedó marcada y castigada por el pecado divino. Este concepto conecta a las mujeres con la perversidad de Eva que sucumbió al deseo y se comió el fruto prohibido. Se degradó ella sola y, además, hizo a su marido Adán y a sus hijos cómplices del delito. Por el contrario, la Virgen María sirvió de ejemplo de conducta y respeto para las mujeres. Los valores exaltados en ella de modestia, humildad, discreción y pureza otorgaban a la feminidad una categoría ya no menospreciada sino magnificada¹¹. Esta doctrina eclesiástica de dualidad de los dos modelos femeninos cobró aún más fuerza cuando la Iglesia se renovó, a partir de la amenaza protestante, con el Concilio de Trento. Este supuso la máxima expresión de la Iglesia respecto a la vida cotidiana: estableció una serie de normas de comportamiento

⁸ MAGLI, I., *De la dignidad de la mujer. La violencia contra las mujeres, el pensamiento de Wojtyla*, edit. Icaria, 1993, pág. 78.

⁹ CRIADO TORRES, L., “El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: la educación y lo privado”. Consultado el 25-06-2021. Descargado de: <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MUJER%20COMO%20CIUDADANA%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.%20LA%20EDUCACION%20Y%20LO%20PRIVADO.pdf>

¹⁰ ALONSO SEOANE, M. J., “Género y religión. A la búsqueda de un modelo de análisis”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, Nº. 82, 2019, pág. 124. Consultado el 28-06-2021. Descargado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495962852009>

¹¹ RICART I SAMPIETRO, D., “La iglesia y el mundo femenino” en *Índice del monográfico: la mujer en España*, en *Índice del monográfico de la mujer en España* en Biblioteca Gonzalo de Berceo. Consultado el 09-06-2021. Descargado de: <http://www.vallenajerilla.com/berceo/ricart/iglesiaymujer.htm>

social para atar a las personas a la fe cristiana. Supuso un disciplinamiento social que hizo de la vida de la mujer una vida más casta y devota y, por supuesto, supeditada a su marido.

La Religión sustentaba el desarrollo social, artístico, e incluso legislativo, pero una concepción ideologizada del mundo nunca supone una realidad veraz. Sería un gran error considerar que la vida de las mujeres era tal y como se explicaba, por ejemplo, en la obra *La perfecta casada* de Fray Luis de León. Sus teorizaciones sobre las mujeres dejaban claramente a la vista la doctrina de la Iglesia al respecto. En dicha obra se comienza exponiendo la idea de que el matrimonio y la maternidad son el “oficio” para el que se ha de preparar a la mujer y para el que esta ha de tener vocación y afición. Es decir, se instrumentalizan las tareas reproductivas como principal cometido del sexo femenino. Además, su discurso misógino continúa marcando las “virtudes” que había de tener una mujer para ser una buena “porque como la mujer sea de su natural frágil y deleznable más que ningún otro animal y de su costumbre e ingenio una cosa quebradiza y melindrosa, y como la vida de casada sea vida sujeta a muchos peligros y donde se ofrece cada día trabajos y dificultades muy grandes [...] es menester que la que ha de ser buena casada, esté cercada de un tan noble escuadrón de virtudes”¹². Estas virtudes, según Fray Luis, la iban a ayudar a aguantar la vida en matrimonio y su devoción como madres. La principal fuente para la redacción de esta obra, de gran éxito en la época, fue el Libro de los Proverbios, en concreto su capítulo XXXI¹³. En definitiva, Fray Luis de León escribe y promueve la ideología patriarcal arraigada en la doctrina cristiana del siglo XVI. Otro autor de la época, que compartía y difundía la ideología misógina fue Juan Luis Vives. Las convicciones de ambos convertían a las mujeres en el eje vertebrador de la moralidad cristiana y del comportamiento femenino, que se concretaba en el encierro en casa y la privación de cualquier asunto (entre ellos el educativo) que las distrajesen de la pureza femenina que imperaba en la doctrina de la Iglesia.

El contenido de obras de esta significación pone de manifiesto cómo eran las relaciones de poder de la época, donde las mujeres como grupo social estaban sometidas al mantenimiento de determinadas pautas de conductas y relaciones institucionalizadas (patria potestad, matrimonio...). Además, se resalta la dificultad que había para acabar con estos mecanismos de dominación de las que las mujeres fueron objeto. Durante el

¹² VIGIL, M.D., *La vida de las mujeres ...*, op. cit., pág. 155.

¹³ VIGIL, M.D., *La vida de las mujeres ...*, op. cit., pág. 153.

Antiguo Régimen, teólogos y moralistas escribieron numerosas obras dirigidas a ellas para explicarles cómo debían comportarse y qué consecuencias tenía desviarse de esos modelos establecidos de “buena mujer”. Así, la intención de estos consistía en recrear las distintas estructuras sociales a imagen y semejanza de sus ideales, para así controlar el papel de la mujer en todos sus ámbitos: desde niñas a doncellas, casadas, viudas o monjas¹⁴. Fue una obsesión para la doctrina religiosa tener a las “desdichadas” controladas, calladas y sumisas.

II.2.La sexualidad femenina

El puritanismo, como principio cristiano que debían cumplir todas las mujeres, encontraba en la virginidad la mayor virtud que podían poseer. Como explica Sacramento Martí: “La Iglesia de Roma, acorralada desde fuera por la embestida de los Reformadores, y, desde dentro, por la indescriptible degradación de costumbres, inicia un escoramiento hacia el sexto mandamiento (el cual prohíbe todos los pecados contrarios a la castidad) que alienta este tipo de actitudes”¹⁵. La virginidad de las mujeres era para la sociedad un símbolo de pureza y si se entregaba antes del matrimonio era un factor de marginación, sobre todo, si la mujer era madre soltera. Perder la virginidad para las mujeres suponía un estigma de vergüenza y de mala reputación.

En prácticamente todas las religiones la sexualidad ha servido como vehículo para imaginar la divinidad¹⁶. Todas han realizado una idealización del hombre a través de su miembro que explica la importancia que tienen las mujeres como conquista, como símbolo de todas las conquistas posibles. Las mujeres eran una de las monedas de cambio en las guerras. Y no lo eran por el valor que estas pudieran aportar o poseer, sino porque suponía una asimilación al grupo de machos al que pertenecían¹⁷. Las mujeres fueron concebidas desde el judaísmo como un “contenedor”, donde las “esencias” de los hombres podían entremezclarse¹⁸, lo que supondría una pérdida de la pureza de la raza y/o de la estirpe. Por esto se dio a la virginidad femenina tanta importancia, significaba otorgarle la propiedad de la mujer en cuestión al marido. Entregar la virginidad antes del matrimonio suponía una deshonra para ella y su familia. Durante muchos siglos, el

¹⁴ VIGIL, M. D., *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág.1-4.

¹⁵ MARTÍ, S.: *Lo que nuestros clásicos escriben de las mujeres...*, op. cit., pág. 169.

¹⁶ MAGLI, I., *De la dignidad de la mujer...*, op. cit., pág. 56.

¹⁷ MAGLI, I., *De la dignidad de la mujer...*, op. cit., pág. 59

¹⁸ MAGLI, I., *De la dignidad de la mujer...*, op. cit., pág. 64.

adulterio cometido por la esposa era uno de los mayores pecados que se podía cometer. Si el marido era quien cometía el adulterio se señalaba a la mujer como responsable por no atender a sus deberes maritales, ella tenía que resignarse y tratar el asunto con respeto y abnegación para que aquel regresase a su lecho conyugal¹⁹.

El sexo en el cristianismo está concebido como un acto de reproducción y practicarlo fuera de este fin se considera un distanciamiento con Dios. La castidad como forma de llegar a conocer a Dios ha estado siempre presente en el cristianismo: de ahí que la imagen de la Virgen María, la cual nunca fue penetrada, “marcada” por ningún hombre, sea de tanta devoción y se haya utilizado como símbolo de comportamiento y de idealización para las mujeres. El cristianismo, y más en esa época, fue siempre una religión simbólica, donde la representación de sus figuras incidía muchísimo en la cultura europea y se consideraba que era posible imitar lo que era “verdadero” en el reino de Dios.

II.3.La educación como método de control sobre la mujer

En nuestra cultura siempre ha sido muy valorado el acceso al conocimiento ya que siempre ha existido relación entre sabiduría y poder²⁰. Se entendía que el conocimiento estaba al alcance de unos pocos privilegiados capacitados y especializados en que dichos conocimientos no fueran adquiridos y utilizados por personas ajenas a su estamento social. Así se aseguraban el ejercicio del poder que otorgaba el conocimiento. Se hablaba de que “la conquista del saber se transforma en una guerra de apropiación y exclusión”²¹. En esta línea, las mujeres siempre fueron colocadas, bajo la mirada masculina, como seres distintos a los hombres con instintos maléficos provenientes de su naturaleza que las hacían peligrosas. De un lado, sexualmente atractivas y de otro, imprevisibles e incontrolables. Por esta razón existía el temor de que llegaran a dominar al hombre y por tanto, antes de que esto sucediese, tenían que ser dominadas por él. La controversia sobre la educación de la mujer residía precisamente en las dos grandes líneas que se acaban de exponer: la sabiduría es poder, permite la manipulación y el control sobre las demás personas²² y la mujer tiene los atributos necesarios para poder dominar al hombre y doblegarlo a su malévola voluntad.

¹⁹ RICART I SAMPIETRO, D., “La iglesia y...”, op. cit., pág. 1.

²⁰ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 39.

²¹ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 40.

²² VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 44.

Durante el siglo XVI, con el Humanismo, la educación adquirió significación más allá de los estudiosos clérigos que hasta entonces habían sido monopolizadores del saber²³. A partir de ese momento surgió la necesidad de culturizar y alfabetizar al pueblo en todos sus estamentos y surgieron las dudas acerca de si las mujeres eran sujetos capaces de comprender las ciencias y las artes como para educarlas en ellas. Como dice la profesora María Dolores Vigil, cambió la concepción de la cultura masculina con respecto a la educación femenina. Se empezaron a poner en práctica esos modelos de comportamiento de la “buena mujer”, que lo único que pretendían era reafirmar su vida doméstica con el fin de no apartarlas del lugar “deseado” por la sociedad: el hogar. En contrapunto con los autores que defendían este tipo de educación para la mujer, como por Juan Luis Vives o Erasmos, se encontraban otros eruditos como el ya mencionado Fray Luis de León o Huarte de San Juan, quienes siguieron defendiendo fervientemente la inferior naturaleza de la mujer causante de la incapacidad de estas para poder realizar cualquier actividad intelectual.

Catalina de Aragón fue ejemplo de que la naturaleza femenina no era contraria a adquirir los mismos conocimientos que los hombres, pero lejos de considerarla como ejemplo de la capacidad intelectual de las mujeres, la tildaron de milagro de mujer. Y así muchas de ellas fueron consideradas como de otro mundo, distintas al resto de las mujeres, para que con su ejemplo no se avivara la chispa del conocimiento en ellas, ya que como defendía Lope de Vega “las mujeres instruidas dificultan el control ejercido sobre ellas”²⁴. Destacamos su poema *La boba para otros y discreta para sí*, en el cual retrata esta idea, la dominante en la época:

Mas quiero boba a Diana
Con aquel simple sentido
Que bachillera a Teodora;
Pues un filósofo dijo
Que las mujeres casadas
Eran el mayor castigo
Cuando, soberbias de ingenio,
Gobiernan a sus maridos.

²³ MARTÍ, S.: *Lo que nuestros clásicos escriben de las mujeres...*, op. cit., pág. 121.

²⁴ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 59.

Lo que ha de saber es solo
Parir y criar hijos²⁵

Juan Luis Vives en su obra *Instrucción de la mujer cristiana*, defendió que la maldad intrínseca de las mujeres se podía llegar a corregir con educación. “Ni hay mujer buena si le falta crianza y doctrina. Ni hallareis mujer mala sino la necia y la que no sabe...”²⁶. De esta manera refuta la opinión clerical respecto a este tema, que defendía que había que mantener a las mujeres en la ignorancia ya que lo contrario, supondría añadir sagacidad a la malicia natural de algunas de ellas²⁷. Defendió también que, al igual que existían hombres poco hábiles para los estudios, había mujeres ingeniosas y otras con menos capacidad intelectual. La finalidad de la educación femenina para Vives, aparte de adquirir bondad, residía en que pudieran ser las maestras de sus hijos y, sobre todo, de sus hijas. Así, aunque dichas enseñanzas no se apartaban de las faenas propias del hogar, para muchos era importante que las madres pudieran servir de referente a las hijas a la hora de aprender funciones como cocinar, hilar o bordar. Todo esto sin olvidar que este autor era un ferviente defensor de la sumisión femenina y el enclaustramiento de las mujeres en el hogar.

Dentro del humanismo cristiano destaca la opinión del obispo fray Antonio de Guevara. En su obra *Reloj de príncipes*, defendió y perpetuó la idea de que las mujeres no dejaran de aprender, que no se dejaran engañar con la idea de que son inhábiles para las ciencias: “no es regla general que todos los niños son de juicio claro, y todas las niñas de entendimiento obscuro; porque si ellos y ellas aprendiesen a la par, yo creo que habría tantas mujeres sabias como hay hombres necios”²⁸. En la otra cara de la moneda, ciertos autores como el mencionado fray Luis de León, defendían la incapacidad intelectual de las mujeres. Creían que el intelecto de las mujeres estaba coartado de ingenio y habilidad para razonar y que por ello estaban destinadas a realizar tareas domésticas y de crianza.

Todas estas teorías relativas a la educación femenina, en realidad nada tenían que ver con la práctica. El pueblo español de estos siglos era un pueblo inculto. La literatura de

²⁵ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 59.

²⁶ MARTÍ, S.: *Lo que nuestros clásicos escriben de las mujeres...*, op. cit., pág. 146.

²⁷ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 46.

²⁸ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 48.

los siglos XVI y XVII muestran que la educación de la población española fue muy limitada. En cualquier caso, debe hacerse una diferenciación entre clases sociales, ya que el acceso a la educación no era el mismo en función de quién se era y dónde se nacía. Es bien sabido que los campesinos eran analfabetos y el destino de las campesinas no era distinto. Existía la creencia popular de que si las clases bajas accedían al conocimiento, ellos estarían destinados a la hoguera y ellas al prostíbulo. Así, los conocimientos a los que las campesinas accedían eran solo los relativos a desempeñar sus funciones domésticas y sus trabajos en el campo²⁹.

En cuanto a las jóvenes de las clases intermedias sin mucha capacidad económica, si sus padres resultaban ser profesionales o sus madres interesadas en las letras, podían ser enviadas a los colegios de monjas que existían en los conventos. Parece ser que este ámbito social era el más propicio para que las mujeres estudiaran. Sin embargo, las mujeres nobles de clases altas recibían educación en sus casas impartidas por profesores particulares. A ellas se las solía enseñar a leer y a escribir y además se las instruía en artes como el baile, el canto, a tocar algún instrumento y recitar versos, pero también debían aprender los oficios del hogar como cocinar, hilar o lavar³⁰. Se suponía que no tendrían que valerse por sí mismas ya que se esperaba de ellas un buen casamiento. Y aunque los nobles representaban el mayor porcentaje de personas cultas dentro de la sociedad española de la época ya que ostentaban todas las oportunidades para ello, lo cierto es que sus inquietudes tenían tendencia a una vida ociosa, lujosa, formalista y vulgarísima³¹.

Las mujeres de la época no estaban muy interesadas en la educación. Algunas que sabían escribir y leer no aprovechaban esta práctica para adquirir conocimientos. Lo que sí se sabe es que durante el siglo XVI la educación de las mujeres fue bastante limitada y que en el XVII, aunque esta situación no avanzó demasiado, aparecieron círculos de mujeres instruidas que dieron lugar a lo que se conoce como la “guerra de sexos”³².

Las mujeres, cultas o incultas, no siguieron las pautas de comportamiento que se les dictaba en ese entonces y fueron en contra de ciertos patrones tradicionales pero, aunque

²⁹ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 52.

³⁰ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 54-55.

³¹ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 53.

³² VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 58.

se sabe que entre el poder y el conocimiento se puede establecer una relación, el conocimiento no otorgó poder a las mujeres de la época. Sin embargo, su poco conocimiento y su insurgente actitud de no cumplir con muchos de los cánones impuestos les otorgaron cierta resistencia ante las presiones sociales, psicológicas, afectivas e ideológicas de poder³³, que constituyó el caldo de cultivo de las futuras luchas referentes a sus derechos. En este contexto, en el siglo XVII se produjo una pequeña rebelión de las mujeres en defensa de su sexo. Fueron precisamente estos primeros círculos de mujeres instruidas, a las que se denominaba pedantes, las que salieron en defensa de su sexo. Contra ellas se volcó un aluvión de moralistas y escritores, no porque les molestara esa supuesta pedantería, que en realidad era lógica al ser un número muy reducido y pioneras en el asunto, sino por la indocilidad que ello suponía.

María de Estuardo, Madame de Maintenon o Ana María van Schurman son ejemplos de mujeres eruditas, que abogaron y lucharon por la educación femenina en Europa. Pero a todas ellas y a todos sus proyectos de avance sus sacerdotes, cristianos o anglicanos, les impidieron su desarrollo. En este contexto hay que hacer referencia a Emilio de Rousseau, que estuvo durante mucho tiempo implantado como modelo pedagógico de educación en todos los círculos burgueses de Europa. Si bien este filósofo no hacía diferencias biológicas entre géneros, si concebía diferencias intelectuales y abismales entre ellos. Estableció dos modelos de educación: uno para los hombres, relacionado con la utilidad social y la autonomía, en definitiva, una educación encaminada al ámbito público al que los varones estaban circunscritos, y otro modelo para las mujeres, destinado a servir al hombre. En palabras de Rousseau: “Agradarles, serles útiles, hacerse amar y honrar por ellos, educarlos de jóvenes, cuidarlos de adultos, aconsejarlos, consolarlos, hacerle la vida agradable y dulce: he ahí los deberes de las mujeres en todo tiempo, y lo que debe enseñárselas desde su infancia [...] Por tanto, cultivar en las mujeres las cualidades del hombre y descuidar las que le son propias es, a todas luces, trabajar en perjuicio suyo”³⁴.

³³ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 55.

³⁴ FUSTER GARCÍA, F., “Dos propuestas de la Ilustración para la educación de la mujer: Rousseau versus Mary Wollstonecraft”, *A parte Rei. Revista de Filosofía*, N^o 50, 2007, pág. 4. Consultado el 15-06-2021. Descargado de: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fuster50.pdf>

Frente al pensamiento y doctrina misógina de Rousseau, hay que destacar las figuras de Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft. Ambas, con sus obras *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* y *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, respectivamente, pusieron en entredicho la corriente antifeminista que existía y avivaron la llama del feminismo occidental, animaron a las mujeres a no conformarse con el papel secundario que la sociedad les había impuesto y lucharon por su dignidad, igualdad y por una educación digna, base necesaria para llegar a conseguir un progreso como sociedad que no las excluyera y las tratase como ciudadanas de segunda.

III.LA VIDA COTIDIANA DE LAS MUJERES

En el Antiguo Régimen la sociedad estaba estructurada desde el punto de vista del cristianismo donde todos los hombres eran iguales. Esta igualdad era entendida en el sentido que se expresó en el *Libro de los estados* “todos los hombres son iguales en el nacer et el crescer, et el envejecer et después de la muerte”³⁵. Existía, promovido por la Iglesia, un orden social jerarquizado y cerrado en estamentos donde los privilegios posicionaban a las personas dentro de la comunidad. Las funciones y valores de cada grupo social estaban perfectamente delimitados. En esta jerarquización de la sociedad destacaban nobles, guerreros, mercaderes, religiosos... y, en última instancia, se hacía referencia al “estado femenino”³⁶.

Dentro de esta realidad, a la mujer también estaba clasificaba en función de su “estado”, lo que determinaba su papel dentro de la sociedad: su libertad, su capacidad jurídica o su honorabilidad. En función de su “estado” se determinaba la pauta de conducta de cada una de ellas e incluso cómo las leyes las protegían. Entre dichos “estados” se distinguían la doncella, la casada, la viuda y la monja. La doncella era la mujer que seguía virgen, aquella a la que se preparaba para un destino concreto: el matrimonio. Debía ser modesta, humilde, y vergonzosa. Los moralistas pretendían de ella un encierro que impidiese que se distrajese de su cometido vital. Para ello el control parental era fundamental, impidiendo que tuviese contacto con ningún hombre. Se demandaba que las doncellas fueran, además, desenvueltas y gráciles para así poderles

³⁵ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 5.

³⁶ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 11. Tal y como explicaba Enrique de Villena en su obra *Los doce estados de Hércules*.

concertar un buen matrimonio. Tenerlas encerradas no era una idea bien recibida entre las jóvenes de la época, ni en quienes pretendían conseguir un matrimonio ventajoso. La casada debía ser obediente a su marido. Esta obediencia y la sumisión que acarrearba determinaba la existencia de un buen matrimonio. Era responsabilidad de la mujer soportar aquellas actitudes que fueran un impedimento para su buena marcha. El dominio económico, social y físico del marido marcaba el futuro de las mujeres casadas, cuyo valor social dependía directamente de su marido. En cuanto a la viuda, era la mujer supuestamente con más libertad en la sociedad del Antiguo Régimen. Como ya se verá, la mujer tras pasar del control parental al marital, al encontrarse viuda conseguía capacidad jurídica, pero la realidad era que les suponía un grave perjuicio. El estrato social establecía la suerte que podía correr. Por un lado, su capacidad económica, determinada por la dote y arras del matrimonio, y por otro, su nivel de formación, eran claves para su capacidad de supervivencia. Si se trataba de una viuda de un estrato social alto tenía ciertas facilidades al respecto. Si no, el destino de estas mujeres pasaba o bien por otro enlace matrimonial, o bien por la beneficencia de la Iglesia. La dificultad que existía entre las mujeres para acceder al mundo laboral hacía muy difícil su mejoría una vez viudas. En último lugar se encontraba el estado monjil. Al convento iban las mujeres por muchos motivos, debiendo diferenciarse entre aquellas que por voluntad propia, derivada de sus inquietudes religiosas, acudían a los conventos, y aquellas otras que eran obligadas a hacerlo por designios parentales, como alternativa al matrimonio o para salvaguardar el honor familiar tras un quebrantamiento de las normas sociales.

III.1. El hogar

Las relaciones familiares constituyen una de las bases para entender el funcionamiento social, económico e incluso político y jurídico del Antiguo Régimen. En las últimas décadas los historiadores han incidido en ellas para dar contexto a la historiografía de nuestro entorno, para ayudar a entender la realidad de la época. Antes de estos estudios contemporáneos, los dietarios o autobiografías de personas de la época reflejaban esta cotidianidad, pero solo de puertas hacia afuera, por lo que realmente no reflejaban la vida cotidiana del hogar y las estructuras internas de este.

En el Concilio de Trento se propugnó un modelo de familia puritana. Presentaba la salvación a través de las virtudes rutinarias, tal y como explicaba Fray Luis de León,

en *La perfecta casada*, la mujer la alcanzaría con la intendencia de la casa y el marido siendo un buen casado³⁷. Así, la casa era un estuario de virtudes que necesitaba el hombre cristiano para alcanzar dicha salvación. Fray Luis de León dejaba claro cuál era el papel de la mujer en la sociedad: cumplir con la función doméstica y reproductiva, como si de su oficio se tratara. Consideraba que es el “fin para el que Dios la crió”, para ayudar al marido³⁸. Este oficio, además, era poco valioso en sí mismo. La valía de las mujeres dependía directamente de cómo complementaran al marido. Esta teoría, que era seguida por el resto de los moralistas, defendía que para realizar las tareas domésticas no era necesario sabiduría por no ser un asunto importante, ahondando aún más en la mentalidad de la sociedad patriarcal. Incluso algunos de ellos, como Guevara, intentaban convencer a las mujeres de cuán encantador es verlas trajinando afanosas por la casa³⁹.

En lo que respectaba a la vida doméstica, el marido era quien distribuía las funciones que se desempeñaban dentro del hogar: tomaba las decisiones, dirigía la economía y patrimonio de la familia y dejaba en manos de la mujer la atención de la casa y su intendencia, aunque ello no significaba que la mujer tuviera autoridad dentro de su espacio de acción⁴⁰.

Cuando las mujeres salían del hogar a desempeñar trabajos era cuando socialmente se las reconocía dentro del mundo laboral. Generalmente estos trabajos estaban asociados a la realización de labores vinculadas a su naturaleza femenina tales como lavandera, costurera, institutrices o matronas, oficios que no necesitaban de un aprendizaje. Hubo mujeres que se dedicaron a actividades del sector primario o secundario -artesanas o agricultoras- Cuando tenían la necesidad de trabajar para contribuir a la economía familiar, encontraban problemas de reconocimiento de su labor por parte de sus compañeros, por lo que posiblemente muchas ejercieron los mismos

³⁷ CASEY, J., “Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen”, en *Chronica Nova*, Nº 19, Universidad de Granada, 1991, pág. 81. Consultado el 18-06-2021. Descargado de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2757>

³⁸ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 106.

³⁹ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 108.

⁴⁰ RODRIGUEZ SÁNCHEZ, A., “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, nº. 18, 1990, pág. 371. Consultado el 19-06-2021. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=253341>

oficios que sus padres o maridos pero de forma privada, sin integrarse en los gremios correspondientes y, por tanto, sin recibir un salario a cambio⁴¹.

Hay que realizar una diferenciación entre clases sociales. La realidad cotidiana de las mujeres campesinas no era la misma que la de las urbanitas. Las campesinas hacían una doble jornada: primero en el campo ayudando con las tareas que se le encomendaban y luego las del hogar. En el campo todo se tenía que producir para el autoconsumo y la labor de las mujeres en estos asuntos era primordial. En cambio, en las urbes los trabajos dentro del hogar no eran necesarios, pues la facilidad para poner a personas a trabajar en los hogares hacía que la vida de las mujeres de la urbe fuera ociosa. Aunque eran responsables de cómo se ejecutaban dichas labores, no las realizaran por sí mismas. Dicha ociosidad daba pavor a los moralistas, no tener unas labores esenciales que las tuviera ocupadas dentro del hogar podría conllevar que se pudieran interesar por otros campos de la vida, como la educación, idea que ponía en jaque la división sexista de la sociedad. Pero en realidad esa situación solo afectaba a las casadas de clase alta o medio alta; las mujeres casadas de clase media no podían disfrutar de esos privilegios y por tanto tenían la obligación de realizar personalmente las labores domésticas⁴².

El papel más importante de la mujer dentro de la familia era la moralidad, que se sintetizaba básicamente en el honor, la castidad y la fidelidad. El honor para que pudiera llegar a contraer un matrimonio beneficioso; la castidad como símbolo de valía para ello y la fidelidad y obediencia para con Dios y su marido. Desde que nacía, con independencia de su *status* social, lo que la iba a caracterizar era su relación con el hombre: primero el padre y luego el marido eran sus responsables legales, y en todo caso su relación de devoción hacia Dios. En definitiva, el hombre tiene el control de la vida de las mujeres⁴³.

⁴¹GÓMEZ DE ZAMORA SANZ, A., “La situación de las mujeres en la España de los siglos XVI y XVII: Familia, educación y trabajo”, en Blog de Investigart, 2019. Consultado el 13-07-2021 en: <https://www.investigart.com/2019/10/08/la-situacion-de-las-mujeres-en-la-espana-de-los-siglos-xvi-y-xvii-familia-educacion-y-trabajo/>

⁴² VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 110-117.

⁴³ ARANDA MENDÍAZ, M., *La Mujer en la España del Antiguo Régimen: historia de género y fuentes jurídicas*, director ESCUDERO LÓPEZ, J. A., 2008, pág. 42. Consultado el 25-03-2021. Descargado de: <http://hdl.handle.net/10553/4738>

Mientras unas deseaban acceder a la educación, romper con lo establecido y salir de sus hogares, la mayoría de las mujeres estaban cegadas por la idea del amor romántico y lo que este englobaba. Encontrar un buen marido que las amase, formar una familia y ser las señoras de su hogar. El hogar del que tanto querían escapar unas pocas, la mayoría lo ansiaba. Se deseaba y se hacía lo que se esperaba de ellas, para lo que las habían preparado durante toda la vida. Consideraban natural quedarse recluidas en el hogar para que no le faltaran comodidades al marido, reproducirse y criar a sus hijos. En definitiva, todo aquello que las mantuviera juiciosas y alejadas de la vida pública, sin inmiscuirse en los ámbitos que se había reservado a los hombres como símbolo de poder.

III.2. El matrimonio

La palabra matrimonio proviene del latín: *matris & munium*, que en castellano significa “oficio de madre”. Se le concedió este significado femenino a la palabra debido a que, en comparación con el padre, la mujer era la que sufría los mayores trabajos en el matrimonio y con los hijos desde que los engendra hasta que los pare⁴⁴.

La institución jurídica del matrimonio, tal y como la conocemos hoy en día, nació en el siglo XVI con el Concilio de Trento. Se convirtió en un sacramento que pretendió contraponerse al matrimonio flexible que defendía el lado reformista del cristianismo⁴⁵. Antes de este concilio, el matrimonio se daba de palabra y se basaba en el compromiso. Concretamente el Decreto Tametsi⁴⁶ acabó con los matrimonios clandestinos o *a iuras*, que estaban legislados en Las Partidas⁴⁷. Estos consistían en una promesa de futuro y se

⁴⁴ Partida IV, título II, ley II.

⁴⁵ NADALES ÁLVAREZ, M. J., “El matrimonio de la Edad Moderna: requisitos para el matrimonio militar”, en *X Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*, Universidad de Málaga, 2018, pág. 7-8. Consultado el 20-06-2021. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859726>

⁴⁶ ROJO TREVILLA, R., “La forma en los matrimonios mixtos”, Memoria para la obtención del doctorado, Granada, 1973, pág. 34-35. Consultado el: 27-07-2021. Descargado de:

https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/32573/FDE_T_89.pdf?sequence=1

Decreto canónico que junto el resto de los cánones que emanaron del Concilio de Trento reguló la institución del matrimonio como sacramento. En concreto, el decreto Tametsi, aunque aceptó el valor de los matrimonios clandestinos celebrados hasta entonces, declaró la prohibición de estos y estableció la forma jurídica necesaria que debía revestir el matrimonio como requisito de validez.

⁴⁷ CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, vol. I, II y III, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011. Consultado el 25-06-2021. Descargado de:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2

Partida IV, título II, ley V. EL SABIO, A., *Las Siete Partidas. Selección*. Red Ediciones, 2010. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://puntoq-ull-es.accedys2.bbt.ull.es/primo-explore/fulldisplay?docid=TN_cdi_askewsholts_vlebooks_9788499532905&context=PC&vid=ull&lang=es_ES&search_scope=ull_recursos&adaptor=primo_central_multiple_fe&tab=default_tab&query=any,contains,LAS%20SIETE%20PARTIDAS&offset=0 Cuerpo normativo redactado durante el reinado de

verificaban a través de la consumación carnal. Esta falta de rigurosidad pública daba pie a que se pudiera otorgar carácter matrimonial a cualquier relación carnal por la sola voluntad de una de las partes⁴⁸. En Las Partidas se identificaban tres tipos de matrimonios clandestinos: los que se realizaban encubiertamente sin testigos y, por tanto, sin posibilidad de probarse; los que se celebraban con testigos, pero sin realizarse las aportaciones dotales y las arras que exigía la Iglesia; y, último, los que no lo hacían saber a su parroquia⁴⁹.

A partir del Decreto Tametsi se exigió la publicidad del matrimonio, que se materializaba a través de una ceremonia que se inscribía en los archivos parroquiales, permitiendo así su control eclesiástico. El matrimonio también fue objeto de control por parte del Estado al ser considerado como un instrumento de estabilidad social que servía para que el pueblo fuera obediente a sus instituciones⁵⁰, aunque la autoridad matrimonial estaba otorgada exclusivamente a la Iglesia y sus jueces eran los únicos capacitados para validar su proceso y diluirlo.

Para las mujeres el matrimonio suponía la posibilidad de representar un papel dentro de la sociedad⁵¹. La relación marital consistía en una dicotomía entre mandar y obedecer. Según el mandamiento bíblico, la obediencia femenina era la fórmula óptima para obtener la paz, la armonía y la felicidad familiar, y afirmaba que los mandatos del marido debían ser acatados por la esposa como si de una ley divina se tratase⁵². Esta doctrina de la Iglesia fue defendida por prácticamente todos los autores de la época, como Erasmos, Pedro de Luxán, Guevara, Fray Luis de León y Vives, entre otros. Consideraban

Alfonso X (1252-1284) con el objetivo de conseguir la uniformidad jurídica del Reino de Castilla. Fue el código legal de mayor trascendencia en España ya que estuvo vigente desde el siglo XIII hasta el XIX, aunque se aplicó como derecho subsidiario tal y como se dispuso en el Ordenamiento de Alcalá. Constaba de siete partidas, cada una con sus leyes respectivas, en las cuales se trataron los asuntos relativos al Derecho desde su forma de producción hasta el derecho procesal, derecho de familia, derecho penal... La partida IV regulaba todo lo relativo al derecho de familia, desde lo concerniente al matrimonio y su disolución, a la filiación, a la capacidad jurídica de los hombres y sus distintos estados, etc...

⁴⁸ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011, pág. 161.

⁴⁹ Partida IV, título III, ley I.

⁵⁰ FERNÁNDEZ PERDOMO, J. J.: "Familia y matrimonio en Canarias en el Siglo XVIII", Trabajo de Fin de Grado, Facultad de Humanidades de la Universidad de La Laguna, 2016, pág. 13. Consultado el 29-06-2021. Descargado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3283/Familia+y+matrimonio+en+Canarias+en+el+siglo+XVIII.pdf?sequence=1>

⁵¹ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 92.

⁵² VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 93.

que el papel de la esposa era agradar y servir al marido, y debía soportar todos los contratiempos que aparecieran aunque ello significara aguantar conductas despreciables o violentas. Y, aunque el cristianismo y sus difusores quisieron dotar a la mujer de una libertad teórica, exigieron que esa libertad la utilizaran para auto negarse en favor de la preponderancia masculina⁵³.

Esta teoría cristiana a favor de la autoridad matrimonial, donde las mujeres tenían que obedecer al marido en todos los asuntos relativos al matrimonio y a la familia, hacía que recayera en ellas el peso de la consecución de la paz familiar. Se sabe que esta imposición no era aceptada por la generalidad de mujeres, y como cuentan algunos autores, existían aquellas que se resistían a este modelo de mujer. Se relata que había esposas rebeldes, mujeres que se apartaban de ese canon de perfecta casada, que les inquietaban esas imposiciones matrimoniales. Pero este resquicio de sublevación no hay que generalizarlo, si algunas esposas actuaban de tal manera, lo cierto es que este argumento servía para victimizar a los maridos y recrudecer las teorías acerca de la subordinación de aquellas. La dominación del marido se hacía patente y la que no obedecía a las buenas lo hacía a las malas.

En los matrimonios primaba el interés colectivo de las familias frente al interés de los contrayentes. Por un lado, la cuestión patrimonial y económica que suponía el matrimonio y por otro, el concepto de la patria potestad de la mujer, ostentada por el padre hasta que se casaba y se trasladaba al marido. Estos presupuestos eran comunes a todos los estamentos sociales⁵⁴, aunque lo cierto es que, en las clases privilegiadas, donde el linaje y el honor jugaban papeles protagonistas, era donde los matrimonios por dinero tenían capital importancia.

III.2.1. El matrimonio como una cuestión económica

En la mayoría de los casos los matrimonios eran concertados e impuestos. Los padres elegían al marido perfecto para sus hijas, perfección que era vista como la mejor oportunidad económica que tenían para su alcance. Así, en Las Partidas se permitía que el padre prometiese a cualquiera de sus hijas en matrimonio con independencia de cual

⁵³ VIGIL, M. D.: *La vida de las mujeres...*, op. cit., pág. 96.

⁵⁴ ARANDA MENDÍAZ, M., *La Mujer en la España...*, op. cit., pág. 42.

de ellas consintiera ese matrimonio, solamente importaba realizarlo y conseguir esa transacción económica⁵⁵. En consecuencia, los matrimonios de la época eran realmente contratos económicos donde influía la conveniencia social del enlace para asegurar el *status* social y el patrimonio de las familias. Una vez se acordaba la conveniencia social se realizaba el acuerdo económico, que comenzaba con la presentación de la dote al marido. Esta era un signo de prestigio social por parte de la familia de la esposa que permitía la puesta en marcha de la nueva familia. La cuantía de la dote iba en proporción a la oportunidad que suponía el casarse con dicha mujer, y aunque la propiedad de la dote era de la esposa, el usufructo y su administración recaía en manos del marido. Cumplía la función de asegurarle a este el soporte patrimonial de la mujer durante el matrimonio. Esa propiedad de la mujer se salvaguardó y se protegió de la dilapidación por parte del marido a través de distintas leyes castellanas que pretendían evitar que la esposa quedara desprotegida en el caso de que se produjese el divorcio canónico o en el caso de que el marido falleciese⁵⁶. Por su parte, el marido entregaba como regalo a la esposa en señal del acuerdo económico del matrimonio unas arras o *propter nupcias*, que también le permitirían la supervivencia en caso de viudedad. Tanto la dote como las arras, por su importancia, fueron objeto de regulación por parte de las leyes. Así, las Leyes de Toro⁵⁷ de 1505 limitaron por primera vez las cantidades para que no resultaran excesivas y, posteriormente, en la Novísima Recopilación, por orden de la Corona, se volvieron a determinar las cantidades al mismo fin⁵⁸.

Sin embargo, esa concepción económica del matrimonio se oponía a la doctrina cristiana que concebía el matrimonio como algo instruido por Dios y, por lo tanto, construido para su plena devoción⁵⁹. A este respecto, se justificaba que no estuviera bien visto por la Iglesia el sesgo económico de contraer matrimonio. Entendían que las mujeres

⁵⁵ Partida IV, título I, ley X.

⁵⁶ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 50.

⁵⁷ LEYES DE TORO, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Ministerio de Educación y Ciencia, pág. 9-13. Consultad el 27-07-2021. Descargado de: <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP01183.pdf&area=E>. Código legal redactado a iniciativa del legado testamentario de Isabel la Católica, que comprende ochenta y tres leyes penales y civiles que tuvieron gran trascendencia para el Derecho al resolver ciertas antinomias de las distintas fuentes del Derecho vigente.

⁵⁸ DEL CERRO BOHÓRQUEZ, M., “Los bienes propios de las mujeres: Arras y dote en el marco jurídico familiar castellano del Antiguo Régimen”, en el Proyecto de Identidad e Imagen de Andalucía en la Edad Moderna. Consultado el 29-06-2021. Descargado de: <http://www2.ual.es/ideimand/los-bienes-propios-de-las-mujeres-arras-y-dote-en-el-marco-juridico-familiar-castellano-del-antiguo-regimen/>

⁵⁹ CASEY, J., “Iglesia y familia...”, op. cit., pág. 73.

debían ser únicamente reproductoras y trabajadoras domésticas, por lo que el matrimonio de conveniencia, donde la mujer significaba un objeto de transacción económica, no encajaba en sus principios.

El motivo por el que las mujeres no se casaban era: la devoción religiosa que las conducía a los conventos, o no disponer la familia de capacidad económica para afrontar la dote necesaria para casarlas. El destino de las solteras, aparte del convento, era entrar al servicio de algún familiar.

III.3. La patria potestad

Esta institución jurídica proviene del derecho civil romano. Consistía en un poder más que un derecho, y correspondía solamente a ciudadanos romanos. Las mujeres en Roma no tenían ningún tipo de poder público (no podían ni ejercer cargos públicos ni votar), por lo que estaban siempre sometidas al poder del *paterfamilias*. Este poder patriarcal que existía en la sociedad romana no era nuevo, todos los pueblos primitivos anteriores eran sociedades patriarcales.

La patria potestad suponía el ejercicio de un poder prácticamente ilimitado con respecto a la mujer y a los hijos. El sometimiento de estos hacia su *paterfamilias* era un deber moral. En Las Partidas se equiparaba este poder al que tenía el señor sobre sus siervos o el obispo sobre sus clérigos. El equilibrio de las relaciones familiares y maritales se sustentaba en la autoritaria actuación de este: era el responsable de su mujer, de sus hijos y de toda la descendencia, por lo que el buen cauce de las personas a su cargo se cimentaba en la existencia de estas relaciones de dominación-sumisión.

Por lo que respecta al matrimonio y la patria potestad, si bien los historiadores han podido afirmar que el consentimiento en el matrimonio era fundamental, lo cierto es que dicho consentimiento significaba la preexistencia de un consentimiento anterior: el consentimiento paterno. El Fuero Juzgo⁶⁰ y el Decreto Tametsi regulaban la necesidad de

⁶⁰ DE LA REGUERA VALDELOMAR, J., *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo*, Leyes Históricas de España, en el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1798. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6 Código legal de las leyes godas, primitivas y fundamentales de España, datado de 1241, cuyos antecedentes fueron el derecho romano y fuentes canónicas.

consentimiento del *paterfamilias* para poder contraer matrimonio, tanto los hijos varones como las mujeres. Este Fuero fue el antecedente de los textos legales dictados bajo el reinado de Alfonso X el Sabio. Las Partidas regulaban en gran medida esta institución jurídica. Concretamente la Partida IV, dedicada al derecho de familia, limitó el ejercicio de la patria potestad al varón jefe de la familia y excluyó a las mujeres de su ejercicio al regular literalmente, en la Ley I de su Título XVII, que ese poder es exclusivo de los padres, ya que en el texto se diferencia entre padres y madres. Además, la Ley II del mismo título, que trata sobre los hijos ilegítimos, versa que también estaban supeditados a la patria potestad del padre biológico. Dejaba claro que no se podía entender que esta pudiera recaer en manos de la madre o de ningún otro pariente por parte materna.

De la legislación relativa al asunto se extrae la eficacia de la dominación del marido y el sometimiento de la mujer y de los hijos, y su inobservancia daba lugar a la exclusión social⁶¹.

IV. LA VIOLENCIA SUFRIDA POR LAS MUJERES EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Como se ha observado a lo largo del trabajo, que una mujer no cumpliera con las pautas de comportamiento y conducta previstas por el sistema de valores instaurado justificaba la existencia de ciertos castigos, tanto morales como físicos, amparados por un marco legal que, en muchas ocasiones, en vez de proteger a la víctima protegía al malhechor, lo que convertía al Estado en verdugo. La violencia era el brazo armado y legalizado para instaurar en las conciencias de las mujeres los valores que debían predicar.

IV.1. Violencia moral y marginalidad

Tanto la sociedad como la opinión pública ejercieron una violencia silenciosa de coerción moral⁶², que no estuvo dirigida en exclusiva a las mujeres. Cualquier persona (excluyendo a los nobles) que incumpliera los valores sociales era castigado con la marginalidad social y el desprestigio, pero lo cierto es que las mujeres fueron las que padecieron más represalias de esta índole.

⁶¹ RODRIGUEZ SANCHEZ, A., "El poder familiar: la patria potestad...", op. cit., pág. 367-369.

⁶² SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 81.

La mujer era depositaria del honor personal y del familiar⁶³. La salvaguarda de ese honor se utilizaba para justificar que fueran más culpables al inmiscuirse en cualquier cuestión que pudiera ensombrecer el apellido de su familia que cualquier otro miembro varón de la familia. Se les exigía, incluso con todas las circunstancias en contra, el cuidado de esa honra personal para que así la honra del padre, hermano o marido no se sintiera quebrantada y, por tanto, no necesitase (y exigiese) una contraprestación (en su mayoría una contraprestación física, aunque también abundaban las económicas). La sociedad misógina era la agresora moral habitual de las mujeres, pues las amenazaba con situaciones de exclusión que, junto con la desprotección que ello conllevaba, se cernía sobre la conciencia de ellas y conseguía doblegarlas a sus designios.

Durante este periodo cualquier exteriorización ajena a la ideología cristiana era perseguida y duramente castigada. Tanto hombres como mujeres practicaron por igual rituales paganos al margen de la legalidad, pero fueron las mujeres las que tuvieron que soportar mayor persecución, en la mayoría de los casos injustificadamente. La explicación está en la vinculación del delito de brujería y el sexo: se consideraba que la mujer era de moral débil y poco inteligente, por lo que era más propensa a sucumbir a la tentación del diablo. La sexualidad femenina era la base de la ideología misógina que imperaba en el Antiguo Régimen: la honestidad, la castidad y la obediencia eran la piedra angular de la misma. No cabía una concepción distinta porque ello supondría un desorden moral y, por consiguiente, la exclusión social. La virginidad y el celibato eran símbolo de honra y pureza. La monogamia y la heterosexualidad eran las únicas conductas sexuales permitidas y la procreación el único motivo por el cual podía practicarse el sexo. Cualquier situación que no se ajustase a estas normas era considerada pecado por parte de la Iglesia y por las leyes de la Corona⁶⁴. El sexo fue el principal motivo por el que las mujeres sufrieron todo tipo de violencia, desde la personal a la social. Esta última se expresaba no solo en la marginación, sino también en cómo las leyes castigaban más duramente las conductas sexuales de las mujeres, todo ello alentado por la Iglesia y sus ministros. Un claro ejemplo lo encontramos en cómo eran perseguidas y castigadas las adúlteras en comparación al esposo adúltero.

⁶³ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 84.

⁶⁴ SÁNCHEZ ORTEGA, M. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, edit. Akal, Madrid, 1992, pág. 23-24.

Las faltas morales o la falta de recursos económicos, entre otros factores, también fueron causa de su exclusión social, con independencia de quién fuera la mujer y de dónde hubiera nacido: el honor enlazado a la conducta sexual de la mujer era causa de marginación. La dependencia económica de las mujeres con respecto al hombre con quien convivían, fuera padre o marido, las convertía en sujetos de frágil economía si el varón moría o la abandonaba⁶⁵. La marginalidad comprendía actitudes culturales y sociales que reflejaban los conflictos socioeconómicos de la época, que hacían que las personas fueran consideradas diferentes y perjudiciales para la sociedad⁶⁶.

Se pueden distinguir varios grupos de mujeres marginadas, a las que las leyes otorgaban una menor protección en función de esa misma marginalidad. Las prostitutas, las alcahuetas y las barraganas o mancebas. La prostitución fue una causa de marginación que incluso fue regulada institucionalmente. En Las Partidas se aceptaba la existencia de prostíbulos y se reconocía el derecho de la prostituta a una remuneración económica, castigándose al individuo que no le pagaba. En contraposición, la Partida IV, Título XIX, Ley II permitía que pudieran ser vejadas impunemente. A este oficio recurrían muchas mujeres desarraigadas para subsistir por lo que, no solo eran marginadas por razón de su conducta sexual, sino también por la situación de pobreza que padecían. Realmente la marginación de estas se basaba en el temor de que la existencia de su oficio provocara alteraciones del orden público, pues se consideraba que el entorno de estas era violento. Por ello se las obligaba a vivir en guetos, para evitar el contacto cotidiano con la sociedad y que propagaran el mal ejemplo. Se las trataba comoapestadas y se las apartaba de la sociedad para evitar el “contagio”⁶⁷. Las prostitutas no estaban protegidas por las leyes: quedaron expresamente excluidas de protección en el delito de estupro⁶⁸ y en la deshonra de palabra o de hecho⁶⁹, es decir, en la agresión sexual⁷⁰. Por la falta de honor se las

⁶⁵ CORDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, servicio de Publicaciones, Córdoba, 2006, pág. 8.

⁶⁶ VILARDELL CRISOL, N., “Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y brujas”, en *Índice del monográfico: la mujer en España*, en *Índice del monográfico de la mujer en España* en Biblioteca Gonzalo de Berceo. Consultado el 5-07-2021. Descargado de: <http://www.vallenajerilla.com/berceo/ricart/iglesiaymujer.htm>

⁶⁷ CORDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 13.

⁶⁸ Partida VII, título XIX, ley I.

⁶⁹ Partida VII, título IX, ley XVIII.

⁷⁰ ARANDA MENDÍAZ, M., *La Mujer en la España...*, op. cit., pág. 172. Por ejemplo, en Las Leyes de Toro (ley LXXXII, 14) se definía el delito de violación como aquel acceso cometido por fuerza, violentando a alguna doncella, viuda, casada o religiosa dejando fuera de la redacción y, por tanto, de la protección jurídica que pretendía a las prostitutas. Igual pasaba con el delito de estupro. El prólogo del título XIX de la Partida VII preveía que las víctimas de este delito fueran mujeres religiosas, que vivieran con el agresor

denominaba mujeres impuras. Estaban por ello colocadas en situaciones de inferioridad jurídica frente al resto de mujeres.

Situación similar sufrieron las alcahuetas. Se denominaba así a aquellas que encubrían o facilitaban el encuentro sexual con prostitutas, e incluso con doncellas, y hacían de ello su medio de vida. Eran por tanto marginadas por su conducta amoral. La alcahuetería la ejercían tanto mujeres como hombres, pero la diferencia de género se plasmó en Las Partidas, que permitían esta conducta si el alcahuete era el propietario de las prostitutas que ofrecía⁷¹.

Por último, las barraganas o mancebas. Estas incurrían en una especie de concubinato y, aunque se identificaba como un mal menor, suponía una situación social de peligro para las mujeres honradas porque se pensaba que si veían que las barraganas vivían como cualquier otra mujer, podían imitar su conducta⁷². Se las marginaba por la mala fama proveniente de su situación. Se diferenciaba la barraganía del amancebamiento porque a la primera condición solo podían acogerse las mujeres solteras y a la segunda tanto las solteras como las casadas o las viudas. En Las Partidas estaban prohibidas las relaciones sexuales de las solteras, pero sí se permitía el mantenimiento de estas uniones cuando se reunían una serie de requisitos para que no fuera considerado delito: que no fueran parientes, ni sea la barragana menor de doce años, ni sea virgen...⁷³. Y aunque la barraganía no era delito en Las Partidas, ya que se prefería que un hombre mantuviera relaciones con una mujer y no con muchas, para el derecho canónico no estaba admitida por su gran parecido a la figura de la seducción⁷⁴. Para que se reconocieran estas relaciones era necesario que se oficializaran delante de testigos, de esa manera quedaba claro que la barragana no tenía la misma condición social que la mujer legítima⁷⁵. En estas relaciones que eran conocidas se denominaba a la mujer barragana, amiga o manceba, mientras que al hombre se le designaba como señor. La posible descendencia

o fueran vírgenes. La no inclusión de las prostitutas en el texto las excluye expresamente de protección ante este delito colocándolas, por tanto, en una situación de inferioridad jurídica respecto a las mujeres honradas.

⁷¹ Partida VII, título XXII, leyes I y II.

⁷² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 12.

⁷³ Partida IV, título XIV, ley II.

⁷⁴ OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos sexuales y capacidad jurídica de la mujer en Las Partidas Alfonsies”, Trabajo de Fin de Máster, Centro de Estudio de Postgrado, Universidad de Jaén, 2017, pág. 51. Consultado el 30-06-2021. Descargado de: <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/6368/1/TFM%20Sergio%20Ocana%20Fernandez%20%28Violencia%20y%20marginacion%20Partidas%20Alfonsies%29.pdf>

⁷⁵ OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos...”, op. cit., pág. 52.

de la unión también sufría las consecuencias de esta situación: los hijos de la barragana no tenían derechos ni beneficios con respecto a su padre y tampoco estaban sometidos a la patria potestad de este. Por el contrario, mantenían la condición de marginación de la madre.

En cuanto al amancebamiento, ninguno de los dos incurría en condena penal por esta relación. Pero el derecho canónico sí contemplaba ciertas amonestaciones. Estas diferían por razón del sexo: el hombre era sancionado tras tres amonestaciones y a la mujer directamente se la sancionaba con una multa y un año de destierro. Esta pena se incrementaba en cada amonestación y se aplicaba tanto a mujeres casadas como a solteras, la diferencia entre ambas era que la soltera recibía una compensación económica del hombre para que pudiera incrementar su dote y casarse. La única pena “grave” que se preveía para el hombre era cuando este convivía con su manceba y su esposa legítima y con esta última no hacía vida conyugal⁷⁶.

IV.2. Violencia física

Los valores misóginos de la sociedad junto a la intimidad y privacidad del hogar se convirtieron en el mecanismo cultural perfecto para la expresión de la supremacía del hombre. La fuerza y la intimidación eran el instrumento perfecto para conseguir la sumisión de las mujeres del hogar a la voluntad del *paterfamilias*. Los malos tratos se sucedían por cualquier motivo, aunque como denominador común se observa que la conducta moral y sexual⁷⁷ eran los motivos de mayor reproche. Eran sufridos por todas las mujeres de la casa: esposa, hijas y, en su caso, criadas y esclavas, tanto como método de corrección de comportamientos como para demostrarles su superioridad. Los moralistas de la época recomendaban a los maridos que fueran menos bruscos con las esposas que con las hijas o criadas. Por tanto, existía una cierta aceptación social hacia conductas correctivas, pero no hacia los maltratos, fuera quien fuera la mujer que los recibiera. Las pocas denuncias sobre malos tratos no reflejan que estos no fueran constitutivos de delito, solo que era una práctica tan habitual y admitida que el escándalo de una denuncia era mayor. El honor de la familia puesto en entredicho era más doloroso que una paliza.

⁷⁶ ARANDA MENDÍAZ, M., *La Mujer en la España ...*, op. cit., pág. 202.

⁷⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...* op. cit., pág. 20.

Las hijas eran patrimonio inmaterial y suponían la oportunidad de conseguir un buen acuerdo económico a través de un matrimonio que otorgara a la familia una mejor posición social o un beneficio económico. Muchos de los malos tratos documentados hacia las hijas se sucedían cuando estos planes se veían frustrados o cuando estas se oponían a los matrimonios de conveniencia. Sin embargo, en Las Partidas se prohibía castigar a las hijas cuando el padre las prometía en matrimonio sin su consentimiento. Tampoco cabía castigo si se prometía a la hija con algún conocido y luego esta se oponía, pero sí que podía desheredarla por no haber obedecido y por haber sido desagradecida. Si bien la legislación no amparaba el castigo físico, se infiere la licitud de la intimidación de la posibilidad de desheredarla⁷⁸, muestra de la supremacía del *paterfamilias* respecto a las hijas y la preeminencia de sus planes económicos.

De lo que realmente no hay muchos datos es de la violencia sufrida por parte de las criadas y esclavas de la casa. Solían ser mujeres jóvenes, desprotegidas y en la mayoría de casos analfabetas. Eran fáciles de intimidar y el silencio era su única opción. Aunque la falta de datos solo nos permita hacer conjeturas al respecto, es bien sabido que la violencia sexual y el maltrato físico sufrido por estas fue desmesurado y muy habitual. Las mujeres al fin y al cabo eran parte del patrimonio. Pasaban de las manos de los padres a la de los maridos que actuaban como sus dueños, y las leyes regulaban las actitudes que podían tener hacia ellas. Esta concepción patrimonial las asimilaba a una esclava por lo que era natural someterlas. Como tales se les podía aplicar el principio de Las Partidas relativo a los esclavos que vedaba al propietario matar u ocasionar daño físico voluntario a su cautivo⁷⁹.

Muchos moralistas pensaban y defendían que las mujeres eran las culpables de tales situaciones porque, al fin y al cabo, se pudieron haber casado con Jesús y se casaron con un maltratador. Es cierto que tanto las leyes como la doctrina de la Iglesia y la sociedad condenaban los malos tratos habituales porque suponían un riesgo real para la vida de las mujeres, pero se aceptaban ciertas situaciones en las que pegar a la mujer se consideraba lícito. El daño guiado por el odio injustificado no estaba socialmente aceptado, pero sí se podía reprender, siempre y cuando se emplease la palabra y en última

⁷⁸ Partida IV, título I, ley X.

⁷⁹ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 122.

instancia, si no quedaba más remedio, la mano. Si se producían golpes en el transcurso de una riña matrimonial se disculpaban por el acaloramiento y pasión del momento⁸⁰, con lo que existía una delgada línea entre una agresión puntual y una violencia continuada. Ante esta situación de maltrato, las mujeres estaban generalmente desprotegidas, pero existían varias posibilidades de salir de ese matrimonio: entre ellas se encuentran el divorcio canónico y huir de sus hogares.

La Ley I del Título X de la Partida IV, definía el *divortium* (separación en castellano) como: “cosa que separa a la mujer del marido, y al marido de la mujer, por inconveniente que hay entre ellos, cuando es probado en juicio derechamente [...] Y divorcio tomó este nombre, de la separación de las voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en la diferencia, de cuáles son o eran, cuando se juntaron”. También en el Concilio de Trento contempló la posibilidad de separarse, pero no legalmente, ya que lo que Dios ha unido no lo podía separar el hombre, por lo que dichas separaciones de facto solo se podían realizar a través de la Iglesia. Este mecanismo fue utilizado en la mayoría de los casos por mujeres y, si los motivos fueron variados, los malos tratos maritales constituyeron la causa principal⁸¹, aunque las causas legales de separación eran dos: la religión y la fornicación⁸². La primera, cuando uno de los cónyuges sentía la necesidad de entrar en orden, es decir, cuando alguno sentía la “llamada del Señor” y acudía a servirle. La segunda, cuando alguno de los dos cometía adulterio. No obstante, también se contemplaba la posibilidad de solicitar el divorcio por cualquier motivo que contraviniera la naturaleza del matrimonio, como son los casos que se relatan de mujeres que solicitaron la separación ante los tribunales eclesiásticos por malos tratos, ante el temor de que pudieran acabar con sus vidas. Incluso así, se les pedía paciencia y resignación con su marido hasta que este encauzase su conducta.

Durante el proceso de divorcio, la mujer podía solicitar una medida de protección para la salvaguarda de su bienestar: el secuestro⁸³ de su persona en casa de algún familiar

⁸⁰ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 21.

⁸¹ GIL, A., “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en AA.VV: *Las mujeres en el Antiguo. Imagen y realidad*, edit. Icaria, 1994, pág. 200. Así, en un total de 177 denuncias de divorcio planteadas por mujeres entre 1565 y 1654, 158 fueron por malos tratos; 61 por amenazas de muerte; 39 por intento de asesinato... (CUADRO I).

⁸² Partida IV, título X, ley II.

⁸³ Figura semejante al secuestro judicial de cosas, que consistía en depositar en poder de otra persona la integridad y libertad de la persona secuestrada. Entiéndase que este término de secuestro era el que se usaba

o persona de confianza. Sus vidas corrían peligro por culpa de un marido que las maltrataba y aún así tenían que pedir permiso para poder esconderse en casa de alguien y que no les pasara nada. En muchos casos estos secuestros no eran concedidos y tenían que convivir con su maltratador, contra el que habían iniciado un proceso de divorcio⁸⁴.

Las posibilidades de que prosperase el proceso de separación eran muy escasas y solo estaba al alcance de mujeres de cierta clase social, por el elevado coste del proceso y de los honorarios de los procuradores que intervenían. Los malos tratos a mujeres de alta sociedad se solían proferir por razón de los cuantiosos bienes dotales. La mujer se veía coaccionada por su marido para actuar en contra de su voluntad y pagar con su dinero los gastos o deudas del esposo. Huir o aguantar eran las únicas posibilidades de las mujeres de los estratos sociales más bajos. Cuando huían el honor del hombre se veía tan menoscabado que para defenderse solían otorgar cartas de perdón falsas donde se trataba de adúltera a la esposa.

El adulterio era la ofensa más grave que podía hacer una mujer a un hombre. Era un pecado independientemente del género, pero solo se consideraba delito cuando era cometido por la esposa, al quedar herido el honor del marido. Durante los siglos XVI y XVII la legislación no era tan dura como en los fueros medievales (que consentían que el marido matase a la esposa sin necesidad de que se probase el adulterio). Tanto la Nueva Recopilación⁸⁵ como Las Partidas regularon el derecho del marido (en aras de su honor) a ejecutar a la mujer adúltera y a su amante si los sorprendía *in fraganti*. También cabía la posibilidad de que tras el juicio de adulterio se entregase a los condenados al marido para que los ejecutase, heredando los bienes de ambos si no tenían descendencia⁸⁶.

en la época al respecto a la tutela de la mujer que necesitaba salir de su casa ante estas situaciones de maltrato. GIL, A., “Mujeres ante la justicia...”, op. cit., pág. 180.

⁸⁴ GIL, A., “Mujeres ante la justicia...”, op. cit., pág. 182-183.

⁸⁵ ESCUDERO LÓPEZ, J. A., *Manual de historia del Derecho español*, décima reimpresión, Madrid, 1984, I, n.º. 448, pág. 11-16. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/790246.pdf> Las recopilaciones son colecciones de leyes ya promulgadas que, en contraposición a los códigos que son redacciones de leyes *ex novo*, históricamente supusieron grandes quehaceres para sus autores. En particular la Nueva recopilación (1567) fue una de las principales compilaciones de leyes de la Edad Moderna basada en las Leyes de Toro de 1505 y en recopilaciones anteriores como el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y el de Montalvo de 1484.

⁸⁶ LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el Siglo XVII”, en *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º. 15, 1989, pág. 119-136. Consultado el 11-06-2021. Descargado de: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/brocar/article/view/1817>

A partir del siglo XVI ante la sangre derramada por estas venganzas se intentó que estos asuntos de adulterio se trasladasen por completo a los tribunales. Así las Leyes de Toro de 1505 solo permitían que el marido recibiese la dote de su mujer asesinada si un tribunal la condenó previamente, premiando con esta recompensa económica al marido que, en vez de tomarse la justicia por su mano, acudía a los tribunales.

Llegados a este punto es necesario hablar del uxoricidio. Actualmente se define así el asesinato de una mujer a manos de su marido. En el Antiguo Régimen el asesinato en sí estaba duramente castigado, pero de la misma forma que estaba castigado cualquier asesinato. El asesinato de la esposa tras una situación de maltrato continuado no era más penado que aquel cometido hacia un vecino en una reyerta. Solamente lo era en el caso de que la mujer estuviera embarazada, por lo que se cometía tanto uxoricidio como parricidio. Era esta última consideración, la de asesinar al hijo nonato, la que suponía un incremento de la pena⁸⁷. El uxoricidio tenía una única excepción: que el homicidio se hubiera producido tras encontrar el marido a la mujer cometiendo adulterio. Por tanto, en muchos casos los maridos justificaban el asesinato con una supuesta relación adúltera de la mujer. Tras conseguir el perdón de la familia de la mujer quedaba exonerado de su culpa. Si esto no sucedía, solían huir y refugiarse en los conventos al amparo del fuero eclesiástico, por lo que no solían cumplir las penas que le imponía la sentencia dictada en rebeldía⁸⁸.

IV.3. Violencia sexual

La agresión sexual es un acto de dominio en el cual se busca doblegar la voluntad de la víctima utilizando la intimidación o la violencia para conseguir poseerla a través de una relación carnal. El placer a costa del sufrimiento de la otra persona. No hay que entender este delito como lo entendemos actualmente: un delito contra la libertad e integridad sexual de las personas. En el Antiguo Régimen la castidad y el honor eran los bienes jurídicos protegidos, por lo que la agresión sexual estaba considerada un crimen de “*maldad muy grande*”⁸⁹. Estas agresiones sexuales no atentaban solamente contra el honor de las víctimas, sino también contra el de sus familias. Su carácter humillante hacía que fueran delitos que muy difícilmente encontraban perdón. En la Ley 1 del Título XX

⁸⁷ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 22.

⁸⁸ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 134-135.

⁸⁹ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 181.

de la Partida VII⁹⁰ se establecía que aquel que forzaba a una mujer no solo ha cometido una maldad muy grande por ello, sino también por la gran deshonra que le causaba a los parientes de la mujer forzada.

El honor y el linaje determinaban que en este delito hubiera una diferencia de trato entre víctimas. Aunque eran crímenes públicos, la actuación de la justicia no era equitativa⁹¹. Existía diferencia de trato entre la agresión sexual a una doncella de estrato social alto con respecto a otra de estrato social más bajo. Las más afectadas fueron las criadas y mozas del servicio doméstico, pues al trabajar alejadas de su hogar y de sus familias estaban indefensas ante este tipo de agresiones. Además, por ser de una clase social inferior, su honor e integridad física tenían menos valor que el de otras⁹². En el caso de mujeres marginadas y de reputación dudosa, prostitutas y alcahuetas que no tenían honor, la ley las dejaba completamente desprotegidas. Por tanto, el amparo jurídico hacia estas situaciones de violencia dependía de la clase social. No solo importaba la de la víctima, sino también la del agresor. Había una serie de estatutos y privilegios jurídicos que los agresores utilizaban para conseguir escapar de la justicia, y está claro que no cualquier hombre los conocía y podía alegarlos y, mucho menos, conseguir su fin. Se escondían en conventos o iglesias para quedar al amparo del fuero eclesiástico y evitar la cárcel. También podían alegar gozar del fuero militar o de la Inquisición que hacía que el juez se inhibiera del conocimiento del caso. O simplemente podían huir de la jurisdicción en la que habían cometido el delito hacia otro reino vecino, lo que hacía imposible la extradición⁹³.

La Partida VII estableció la pena de muerte para aquel condenado que había forzado a una doncella, mujer de buena fama, casada o religiosa. Si la agredida era cualquier otra mujer distinta de las mencionadas, la pena quedaba al libre albedrío del juez⁹⁴. Por tanto, tenía mayor pena la agresión de un hombre que violaba a una mujer de una clase social superior ya que se atentaba, además, contra el orden social jerarquizado. En cambio, cuando un hombre de clase social alta agredía a una criada, este crimen no se perseguía y quedaban impune. Esta situación de superioridad social y económica hacía

⁹⁰ Relativa a todas las acusaciones y delitos que los hombres hacen y merecen pena.

⁹¹ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 181.

⁹² CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 26.

⁹³ LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos...”, op. cit., pág. 124-125.

⁹⁴ Partida VII, título XX, ley I.

que estas agresiones se resolvieran de la manera más favorecedora para los intereses del criminal.

A la hora de determinar la gravedad de una agresión no solo se tenía en cuenta la clase social, también si la agredida era casada, ya que no solo se atentaba contra su honor, sino contra el de su marido, produciéndose una transgresión del poder de este. Tanto en la Novísima Recopilación⁹⁵ como en Las Partidas⁹⁶ se exoneraba el asesinato cometido por el marido contra el que estuviera forzando a su mujer, de la misma manera que en el adulterio. Se consideraba que tenía derecho a matarlo por estar mancillando su propiedad. También se justificaba en el caso de que la víctima fuera hija o hermana.

La dificultad que actualmente existe para probar ante la justicia una agresión sexual (si hubo o no consentimiento, violencia o intimidación), en esa época era obviamente aún más complicada. La rápida intervención de una matrona que probara la existencia de lesiones y del juez de primera instancia que actuara con la diligencia debida, era crucial para que la víctima no quedara indefensa ante tal situación. El problema social que acarrea a las mujeres hacer pública una agresión, y aún más, su consumación, respecto a un futuro matrimonio, sumado a que la palabra de un hombre tenía más veracidad que la de una mujer, explica que la mayoría de casos se resolvieran de forma privada. Una compensación económica que repusiese el honor de la mujer y, por ende, el de su familia, era suficiente. Aun así, la mayoría de mujeres acababan en el convento. Lo cierto es que para evitar estas situaciones lo habitual era que las víctimas ocultaran los hechos y trataran de convencer a su agresor de que se casara con ellas para así reparar el honor de la familia⁹⁷.

IV.3.1.El estupro

Estupro es el abuso sexual cometido sobre cualquier mujer mediando para ello engaño que vicie el consentimiento de la víctima. En Las Partidas se determinaba que podían ser víctimas de este delito la doncella, la viuda o la religiosa. Se determinaba

⁹⁵ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, tomo, I, II, III, V y VI, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2.

Novísima Recopilación, libro XII, título XXI, ley I. Sancionada por Carlos IV en 1805, fue la última recopilación oficial de las leyes de Castilla.

⁹⁶ Partida VII, título VIII, ley III.

⁹⁷ LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos...”, op. cit., pág. 125.

mediante dos circunstancias difíciles de probar: el engaño, que solía consistir en la promesa de matrimonio por la cual la mujer consentía el acto, y la virginidad y honestidad de la víctima. Esta práctica era muy habitual. El matrimonio y el amor no iban de la mano en el Antiguo Régimen y se daban numerosas prácticas sexuales premaritales. Estas circunstancias diferenciaban al estupro de las agresiones sexuales y de los adulterios.

El estrato social de la víctima y del agresor jugaban también un papel importante a la hora de determinar el daño que se producía, de tal manera que la distancia social de ambos constituía un agravante⁹⁸. Como regla general, las mujeres de clases sociales más bajas fueron las que más padecieron este engaño. La oportunidad económica que se les planteaba en virtud de la falsa promesa de matrimonio era lo que las llevaba a consentir. La regulación de este delito encuentra como bien jurídico protegido el control de la vida sexual de las mujeres por parte de las familias, ya que la pérdida del honor suponía la frustración de los planes de matrimonio de esta y, por ende, los planes económicos que las familias tuvieran al respecto.

La pena que se imponía por la comisión de este delito fue en primer lugar la muerte del culpable y la pérdida de todos los bienes de este a favor de la estuprada⁹⁹. La dureza de esta pena se rebajó, hasta que se consensuó en Las Partidas que cabrían penas de destierro o cárcel junto con una compensación económica que iba dirigida a la formación de la dote de la víctima. Por este motivo se ofrecían numerosas cartas de perdón para agrandar la cuantía recibida. Esta circunstancia hacía que se pactara la pérdida de la virginidad de las hijas para conseguir una suma de dinero que las ayudara a encontrar un matrimonio más ventajoso. La escasa capacidad económica de estas mujeres era utilizada para lograr estos tratos sexuales a través de un consentimiento que, si no existiera esa ventaja económica del hombre, no hubiera dado lugar a pactos respecto al honor¹⁰⁰.

⁹⁸ VARO ZAFRA, J., “El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria”, en *Tiempos Modernos*, n.º. 41, 2020, pág. 374. Consultado el 12-06-2021. Descargado de: <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/5496/949>

⁹⁹ VARO ZAFRA, J., “El estupro en el Antiguo Régimen...”, op. cit., pág. 374.

¹⁰⁰ CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia...*, op. cit., pág. 264-265. Los factores socioeconómicos funcionaban como elementos de coacción en el contexto de las relaciones sexuales, por lo que se puede constatar que un número muy significativo de los pleitos por estupro indican que sirvientas, mujeres pobres y viudas fueron hechas víctimas por hombres de estado superior que, como ya estaban casados y no podían dar promesa falsa de matrimonio para engañarlas, les ofrecían una compensación económica para agrandar su dote o regalos y así “desflorarlas”.

El futuro matrimonio era lo que llevaba a las jóvenes a acceder a estas prácticas. Más tarde se encontraban con que habían sido engañadas y que habían perdido su honra. Perdían la consideración de doncella y pasaban a ser designadas como mujer soltera, con el consiguiente desamparo legal que ello producía para la reclamación de sus derechos frente a ese trato carnal: habían perdido su honestidad y no eran dignas de protección. Este delito estuvo bastante perseguido durante el Antiguo Régimen tras la intención del Concilio de Trento por acabar con los matrimonios de palabra que tantos quebraderos de cabeza producían, ya que antes de este el simple trato carnal era suficiente para considerarlos casados¹⁰¹.

IV.4. Violencia institucional

IV.4.1. La capacidad de obrar de las mujeres

El sistema patriarcal de la época y la violencia se reflejaban también en la discriminación jurídica por razón del sexo. El discurso de las leyes y el eclesiástico relegaban a las mujeres a un segundo plano. Esta línea de pensamiento no era novedosa, provenía del Derecho Romano donde la capacidad de obrar la ostentaban aquellos capaces de desarrollar actividades militares, es decir, el factor decisivo que dividió a la sociedad en Roma fue la capacidad de dominación. Por un lado, aquellos capaces de desarrollar actitudes militares y, por otro, los no capacitados para ello¹⁰². La supuesta debilidad física de las mujeres fue el argumento que adoptaron los legisladores para darles una capacidad menor a la de los hombres, ya que la asimilaban a una debilidad mental.

En Las Partidas sucedía lo mismo: la condición jurídica de la mujer era menor. La equiparaban a los menores, ciegos, mudos y enfermos, pues se consideraba que la feminidad era un impedimento para decidir y actuar¹⁰³. Se realizó una equiparación general entre el hombre y la mujer, ya que en La Partida VII, Título XXXIII, Ley VI se estableció que cuando las leyes hablaban de “hombres” se aludía tanto a los varones como a las hembras¹⁰⁴, pero muchos pasajes de Las Partidas dejan ver la menor capacidad jurídica que tenían las mujeres. El ejemplo más claro lo encontramos en la Partida IV,

¹⁰¹ SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer...*, op. cit., pág. 161-163.

¹⁰² SÁNCHEZ VICENTE, M^a. P., “La condición jurídica de la mujer a través de Las Partidas”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Oviedo, 1985, pág. 14. Consultado el 03-07-2021. Descargado de: <https://ria.asturias.es/RIA/bitstream/123456789/78/1/Archivo.pdf>

¹⁰³ Partida IV, título XXIII, ley II.

¹⁰⁴ OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos...”, op. cit., pág. 22.

Título XXIII, Ley II que decía: “Otro sí, de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas, e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro”. Esta mejor condición de los hombres se daba por hecho en dos momentos cruciales de la vida: el nacimiento y la muerte. Si una mujer tenía un parto múltiple de niño y niña se presumía que el niño nacía primero. No cabía presunción en contrario¹⁰⁵. Esto acarreaba consecuencias en el derecho sucesorio de los hijos, puesto que siempre se buscaba la ventaja del varón en detrimento de la hembra. Este mismo principio de preminencia de los hombres, y en consecuencia del derecho sucesorio, se daba en el caso de la muerte: así si dos cónyuges morían en el mismo accidente, se consideraba que primero moría la mujer por su naturaleza más débil¹⁰⁶.

La mujer también tenía limitada la capacidad de obrar, en el sentido que tenía prohibido por mandato legal desempeñar cualquier oficio o cargo público que conllevara autoridad en el cargo. Aunque la mayoría de edad de las mujeres estaba fijada a los 25 años, en Las Partidas se regulaba una especie de minoría de edad permanente para “tomar oficio de varón”¹⁰⁷. Así, jamás podía desempeñar la abogacía¹⁰⁸ o la judicatura¹⁰⁹; no podía actuar ser testigo en los testamentos¹¹⁰ ni se podía admitir su testimonio acusador (salvo que fuera mujer de “buena fama”)¹¹¹; no podía ser clériga... La limitación más relevante referente a la capacidad de obrar de las mujeres la encontramos en la Partida VI, Título XXVI, Ley VI, la cual incapacitaba a la hija para heredar el feudo de su padre.

La situación de las mujeres como sujeto de derecho variaba en Las Partidas según el estado de estas: doncella, casada o viuda. La doncella, al estar sometida a la patria potestad del padre, carecía de personalidad jurídica propia. Como se ha visto, con el matrimonio pasaba de esta situación a la protección y tutela del marido. Pero en el caso de que el padre muriese antes de casarla, su patria potestad la adquiriría el hermano o el varón más cercano por línea paterna. Si no los tenía, era controlada por el Consejo que regía la vida ciudadana hasta que alcanzara la mayoría de edad y pudiera tutelarse por sí misma. Lo más relevante en referencia a la capacidad de obrar de las casadas era la

¹⁰⁵ Partida VII, título XXXIII, ley XII.

¹⁰⁶ Partida VII, título XXXIII, ley XII.

¹⁰⁷ OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos...”, op. cit., pág. 24.

¹⁰⁸ Partida III, título VI, ley II.

¹⁰⁹ Partida III, título IV, ley IV.

¹¹⁰ Partida III, título XVI, ley XVII.

¹¹¹ Partida III, título XVI, ley XVII.

discriminación que Las Partidas realizaba con respecto al derecho de educar a sus hijos, a reprimirlos o a consentir en sus matrimonios. La Partida IV en su Título XVII, Ley II establecía que el poder que tenía el padre sobre los hijos no lo ostentaban las madres ni los parientes por parte materna. El código Alfonsino también daba potestad al marido para administrar libremente su propio patrimonio y los bienes conyugales. Y aunque la dote pertenecía al patrimonio de la mujer, se consideraba bien ganancial y por tanto era manejada por el esposo ya que este tenía usufructo sobre los bienes dotales y derecho a percibir los frutos que estos producían¹¹². Los únicos bienes que podía administrar libremente la mujer eran los bienes parafernales, y aún así se consideraba la posibilidad de que se los entregase al marido para que los administrase¹¹³. En cuanto a las viudas, aunque se permitía que pudieran casarse otra vez, tenían que esperar un año desde la muerte del marido para que si resultaba embarazada el segundo marido no tuviera dudas de su paternidad. Sin embargo, en el caso contrario el viudo no debía esperar¹¹⁴. Además, si esta quería ser la tutora de sus hijos, ya fuese por no haber tutor o por encargo testamentario del marido, Las Partidas le imponían la prohibición de volver a contraer matrimonio¹¹⁵. Si quebrantaba este compromiso perdía la tutela de sus hijos. Por el contrario el padre viudo no perdía jamás la patria potestad de sus hijos, aunque tomara segundas nupcias.

IV.4.2. La incapacidad contractual de las mujeres

La participación de la mujer en el ámbito contractual estaba supeditada al padre o al esposo. En las Leyes de Toro¹¹⁶ y en la Nueva Recopilación¹¹⁷ se establecía que no podía celebrar ningún tipo de contrato sin la autorización del marido, ni disentir en ningún contrato en el que tuviera intereses. Necesitaba una licencia general, otorgada por su cónyuge, pero cabía la posibilidad de que el juez pudiera autorizarla para hacer o deshacer. Si el marido no se la concedía o este se encontraba ausente la ley LVI de las Leyes de Toro autorizaron que la potestad judicial se la otorgase. De la misma manera,

¹¹² Partida IV, título XI, ley VII.

¹¹³ Partida IV, título XI, ley VII. Los bienes parafernales son aquellos que retenía la mujer para sí, y que no se entregaban de la manera que se entregaba la dote.

¹¹⁴ OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos...”, op. cit., pág. 29.

¹¹⁵ Partida VI, título XVI, ley IV.

¹¹⁶ SOLEDAD ARRIBAS, M^a., “Transcripción de las Leyes de Toro”, pág. 55. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf. Leyes de Toro, ley LV.

¹¹⁷ Libro V, título III, ley II.

se podía convalidar aquellos contratos celebrados por mujeres sin la previa autorización del marido.

Cuando el juez concedía licencia para contratar en suplencia del marido se consideraba si la mujer era útil¹¹⁸ o no. Esta utilidad se entendía como la mayor o menor capacidad de actuar o la inteligencia de la mujer, en el sentido de que esta tenía la consideración jurídica asimilada a la de un menor. Respecto de las mujeres menores de edad, tenían expresamente prohibido realizar cualquier acto jurídico válido¹¹⁹. Esta licencia no era necesaria para reclamar alimentos al marido o las cantidades de la dote o de los bienes parafernales. Este podía realizar negocios jurídicos sobre los bienes dotales que aunque fueran propiedad de la mujer estaban bajo su administración y era el usufructuario, pero la mujer carecía de facultades para ello. Solamente al no estar bajo el usufructo del marido, los bienes parafernales y los *extra dotem* si podían ser objeto de contrato que la mujer podía celebrar, aun sin el consentimiento del esposo¹²⁰, pero siempre previéndose que le solicitase permiso.

V. CONCLUSIONES

Tal y como se expuso al principio del trabajo, la violencia de género es el crimen que más se ha encubierto en la Historia. Una violencia que no solo se limitaba al daño físico o psicológico de las mujeres, sino a toda aquella que han padecido desde los albores de nuestra sociedad por el hecho de ser mujeres, que les atribuyó un estatus de ciudadanas de segunda, que hizo que se tuviera un concepto errado de lo que es ser mujer, incluido para las mismas mujeres, y que impidió durante mucho tiempo que pudieran acceder a la educación, evitando que el conocimiento les otorgara las armas necesarias para luchar por la igualdad y su libertad.

Se puede afirmar que en el pasado, concretamente durante los siglos en los que se encuadra el trabajo (S. XVI-XVIII), la violencia sobre la mujer abarcaba prácticamente todos los aspectos de la vida cotidiana de las mismas. Desde la concepción que la doctrina eclesiástica tenía sobre el género femenino, pilar fundamental de la vida de ese entonces,

¹¹⁸ Leyes de Toro, ley XXIX, 2; y Nueva Recopilación, libro V, título II, ley VI.

¹¹⁹ Nueva Recopilación, libro V, título XI, ley XXII.

¹²⁰ Leyes de Toro, ley LIX, 1.

hasta cómo las instituciones y leyes las infravaloraban y maltrataban, acabando con la normalización de las relaciones de dominación/sumisión entre hombres y mujeres. Precisamente estas relaciones asimétricas reafirmaron a los hombres en su mentalidad de disponer de las mujeres por serles útiles y fundamentales para la reproducción de la especie, siendo tratadas como un patrimonio insustancial sin más valor que eso. De esta manera, la violencia fue el arma natural para dominarlas en las casas, en las calles y en la reivindicación de su lugar en la sociedad.

La situación que vivieron las mujeres en la época fue la antesala para que posteriormente se produjera la lucha por sus derechos, desde Olympe de Gouges o Mary Wollstonecraft, a las sufragistas de principios del siglo XX o a Simone de Beauvoir hasta nuestros días, que aunque se haya avanzado muchísimo con respecto a los derechos de las mujeres desde el S. XVI hasta la actualidad, se siguen produciendo ciertas pautas de conducta que se remontan a las estructuras sociales de siglos pasados. Lo que hace que en nuestra sociedad occidental avanzada (excluimos otras sociedades más arcaicas) sigan existiendo situaciones de opresión hacia el colectivo de las mujeres en muchos ámbitos: social, cultural, laboral, político, etc... La conocida como Cuarta Ola feminista, luchando contra todos los tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, se ha centrado en el aspecto en el que más dominación se ejerce sobre las mujeres: la sexualidad de estas. El estigma sexual de las mujeres, que se ha podido tratar en el trabajo, sigue siendo una de las tareas pendientes del feminismo, sobretodo en lo relacionado con la mentalidad de las propias mujeres que, por lo general, hacen al hombre beneficiario psicológico de las relaciones con ellas claudicando a los designios que la sociedad patriarcal les impone silenciosamente. Conseguir tener la apariencia física que más les gusta a los hombres, exhibirla y hacerlas creer en el valor de ello como mujer y que lo hacen con libertad, convirtiéndose en un objeto sexual sobre el que creen que tienen poder y disposición, da paso a que se produzcan situaciones de maltrato físico, psicológico y sexual. La educación es, otra vez, la herramienta fundamental para conseguir que una verdadera igualdad entre personas permita liberar a la mujer de sus conductas de inferioridad frente al hombre y al hombre de sus inseguridades frente a la mujer. Este objetivo es por el que tenemos que seguir luchado todas las personas para conseguir un verdadero cambio como sociedad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO SEOANE, M. J., “Género y religión. A la búsqueda de un modelo de análisis”, en *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, Nº. 82, 2019, pág. 124. Consultado el 28-06-2021. Descargado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=495962852009>.
- ARANDA MENDÍAZ, M., *La Mujer en la España del Antiguo Régimen: historia de género y fuentes jurídicas*, director ESCUDERO LÓPEZ, J. A., 2008, págs. 42-202. Consultado el 25-03-2021. Descargado de: <http://hdl.handle.net/10553/4738>
- CASEY, J., “Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen”, en *Chronica Nova*, Nº 19, Universidad de Granada, 1991, págs.. 73-81. Consultado el 18-06-2021. Descargado de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/view/2757>
- CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS, vol. I, II y III, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011. Consultado el 25-06-2021. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60&tipo=L&modo=2
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Universidad de Córdoba, servicio de Publicaciones, Córdoba, 2006, págs. 8-265.
- CRIADO TORRES, L., “El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: la educación y lo privado”. Consultado el 25-06-2021. Descargado de: <https://www.ugr.es/~inveliteraria/PDF/MUJER%20COMO%20CIUDADANA%20EN%20EL%20SIGLO%20XVIII.%20LA%20EDUCACION%20Y%20LO%20PRIVADO.pdf>
- DEL CERRO BOHÓRQUEZ, M., “Los bienes propios de las mujeres: Arras y dote en el marco jurídico familiar castellano del Antiguo Régimen”, en el Proyecto de Identidad e Imagen de Andalucía en la Edad Moderna. Consultado el 29-06-2021. Descargado de: <http://www2.ual.es/ideimand/los-bienes-propios-de-las-mujeres-arras-y-dote-en-el-marco-juridico-familiar-castellano-del-antiguo-regimen/>
- ESCUDERO LÓPEZ, J. A., *Manual de historia del Derecho español*, décima reimpresión, Madrid, 1984, I, n.º. 448, pág. 11-16. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/790246.pdf>

- FERNÁNDEZ PERDOMO, J. J.: “Familia y matrimonio en Canarias en el Siglo XVIII”, Trabajo de Fin de Grado, Facultad de Humanidades de la Universidad de La Laguna, 2016, pág. 13. Consultado el 29-06-2021. Descargado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3283/Familia+y+matrimonio+en+Canarias+en+el+siglo+XVIII.pdf?sequence=1>
- FUSTER GARCÍA, F., “Dos propuestas de la Ilustración para la educación de la mujer: Rousseau versus Mary Wollstonecraft”, *A parte Rei. Revista de Filosofía*, N^o 50, 2007, pág. 4. Consultado el 15-06-2021. Descargado de: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fuster50.pdf>
- GIL, A., “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en AA.VV.: *Las mujeres en el Antiguo. Imagen y realidad*, edit. Icaria, 1994, págs. 182-200.
- GÓMEZ DE ZAMORA SANZ, A., “La situación de las mujeres en la España de los siglos XVI y XVII: Familia, educación y trabajo”, en Blog de Investigart, 2019. Consultado el 13-07-2021 en: <https://www.investigart.com/2019/10/08/la-situacion-de-las-mujeres-en-la-espana-de-los-siglos-xvi-y-xvii-familia-educacion-y-trabajo/>
- HELLER, A., *Historia y vida cotidiana*, edit. Grijalbo, Barcelona, 1971, pág. 42.
- LEYES DE TORO, Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, Ministerio de Educación y Ciencia, pág. 9-13. Consultad el 27-07-2021. Descargado de: <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP01183.pdf&area=E>
- LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el Siglo XVII”, en *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, n^o. 15, 1989, págs. 119-136. Consultado el 11-06-2021. Descargado de: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/brocar/article/view/1817>
- MAGLI, I., *De la dignidad de la mujer. La violencia contra las mujeres, el pensamiento de Wojtyla*, edit. Icaria, 1993, págs. 56-78.
- MARTÍ, S., *Lo que nuestros clásicos escriben de las mujeres. Una incursión crítica por la literatura española*, edit. Luarna, Madrid, 2010, págs. 10-169. Consultado el 13-05-2021. Descargado de: <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0774.pdf>
- NADALES ÁLVAREZ, M. J., “El matrimonio de la Edad Moderna: requisitos para el matrimonio militar”, en *X Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres*,

- Universidad de Málaga, 2018, págs. 7-8. Consultado el 20-06-2021. Descargado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6859726>
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, tomo, I, II, III, V y VI, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2
 - OCAÑA FERNÁNDEZ, S., “Violencia, marginación, delitos sexuales y capacidad jurídica de la mujer en Las Partidas Alfonsíes”, Trabajo de Fin de Máster, Centro de Estudio de Postgrado, Universidad de Jaén, 2017, págs. 22-52. Consultado el 30-06-2021. Descargado de: <http://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/6368/1/TFM%20Sergio%20Ocana%20Fernandez%20%28Violencia%20y%20marginacion%20Partidas%20Alfonsies%29.pdf>
 - ONU: Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104. Consultado el 20-04-2021. Descargado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>
 - POLO GARCÍA, S., “El impacto de la violencia de género de las decisiones judiciales. Aplicación de la perspectiva de género en la jurisdicción penal”, en *Revista de la Jurisprudencia*, Nº. 2, edit. Lefebvre, Madrid. Consultado el día 20/04/2021. Descargado de: <https://elderecho.com/el-impacto-de-la-violencia-de-genero-de-las-decisiones-judiciales-aplicacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-la-jurisdicion-penal>
 - DE LA REGUERA VALDELOMAR, J., *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo*, Leyes Históricas de España, en el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1798. Consultado el 27-07-2021. Descargado de: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-6
 - RICART I SAMPIETRO, D., “La iglesia y el mundo femenino” en *Índice del monográfico: la mujer en España*, en *Índice del monográfico de la mujer en España* en Biblioteca Gonzalo de Berceo. Consultado el 09-06-2021. Descargado de: <http://www.vallenajerilla.com/berceo/ricart/iglesiaymujer.htm>
 - RODRIGUEZ SÁNCHEZ, A., “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de*

- Granada*, nº. 18, 1990, pág. 371. Consultado el 19-06-2021. Descargado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=253341>
- ROJO TREVILLA, R., “La forma en los matrimonios mixtos”. Memoria para la obtención del doctorado, Granada, 1973, págs. 34-35. Consultado el: 27-07-2021. Descargado de:
https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/32573/FDE_T_89.pdf?sequence=1
 - SÁNCHEZ ORTEGA, M. H., *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, edit. Akal, Madrid, 1992, págs. 23-24.
 - SÁNCHEZ VICENTE, M^a. P., “La condición jurídica de la mujer a través de Las Partidas”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Oviedo, 1985, pág. 14. Consultado el 03-07-2021. Descargado de:
<https://ria.asturias.es/RIA/bitstream/123456789/78/1/Archivo.pdf>
 - SÁNCHEZ-CID, F. J., *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011, págs. 50-181.
 - SOLEDAD ARRIBAS, M^a., “Transcripción de las Leyes de Toro”, pág. 55. Consultado el 27-07-2021. Descargado de:
https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf
 - VARO ZAFRA, J., “El estupro en el Antiguo Régimen: de la sórdida realidad de las alegaciones judiciales a la estilización literaria”, en *Tiempos Modernos*, nº. 41, 2020, pág. 374. Consultado el 12-06-2021. Descargado de:
<http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/5496/949>
 - VIGIL, M. D., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, edit. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1986, págs. 3-155.
 - VILARDELL CRISOL, N., “Marginación femenina. Pícaras, delincuentes, prostitutas y brujas”, en *Índice del monográfico: la mujer en España*, en *Índice del monográfico de la mujer en España* en Biblioteca Gonzalo de Berceo. Consultado el 5-07-2021. Descargado de:
<http://www.vallenajerilla.com/berceo/ricart/iglesiaymujer.htm>